

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/01/2020****RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de noviembre del 2020 dos mil veinte

VISTOS, para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su Representante Propietario **MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ** en contra del "acuerdo tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2020, específicamente en lo relativo al tope máximo de gastos de campaña por tipo de elección.

G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo de Límite de gastos de campaña	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO
PAN	Partido Acción Nacional
S.L.P.	San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

- I. **Aprobación de acuerdo.** El veinticinco de octubre del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo número

117/10/2020, el límite de gasto de campaña de los partidos políticos, por tipo de elección, para el proceso electoral local 2020-2021, en su parte medular señala lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Límite Máximo de Gastos de Campaña, por tipo de elección, para contener en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	Topes máximos de gastos de campañas		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

SEGUNDO. Los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos deberán observar lo estipulado por la Base II, del Artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado, referente a garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos con inscripción y/o registro ante este organismo electoral y al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.

II. Notificación del acuerdo. El veinticinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, en la misma sesión por encontrarse presente el Representante Propietario del Partido Acción Nacional se le notificó el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO".

III. Recursos de Revocación. Inconforme con el acuerdo que antecede, el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del mismo.

IV. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

V.- Trámite y sustanciación. - El cuatro de noviembre del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

En esa misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el veinticinco de octubre del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de los dispuesto por el artículo 10, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de octubre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre del año dos mil veinte, y si fue presentado el veintinueve del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 11, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el Licenciado **MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que el mismo es Representante Propietario del **Partido Político Acción Nacional** acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por el actor.

No ofreció ninguna prueba el actor, sin embargo la no aportación de pruebas, no es motivo para desechar el medio de impugnación interpuesto, tal y como lo prevé el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Justicia.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1. Precisión del acto impugnado.

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.*
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.*
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.*
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.*
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.*
- VI. Que el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante el acuerdo INE/CG263/2014 el **Reglamento de Fiscalización**, el cual presenta su última reforma el 30 de julio de 2020.*

- VII. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presento su última reforma el 23 de septiembre de 2020.
- VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- IX. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

- X. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

TERCERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la o el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

QUINTO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en

sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género

SÉPTIMO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

OCTAVO El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

NOVENO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO. Que el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado establece que los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos o candidatas, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral dispone en su artículo 199 definiciones que deberán de tomar en consideración los partidos políticos y candidatos o candidatas, para su eventual fiscalización del gasto relativo a las campañas, mismo que señala:

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de

casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a lo establecido por el artículo 44, fracción I, inciso I), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo tiene la atribución de aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidaturas independientes en las campañas de las elecciones de gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, en los términos establecidos por Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que la Ley Electoral del Estado, en su artículo 153 establece la fórmula para la determinación del tope de gastos de campaña que podrán erogar los partidos políticos y candidatos o candidatas, en los términos siguientes:

"ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

- I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;
- II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y
- III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos."

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la ley General de

Partidos Políticos, se entiende como gastos de campaña:

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

DÉCIMO QUINTO. *Que el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, señala lo siguiente:*

“ARTICULO 153.- Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

...

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

DÉCIMO SEXTO. Que el Límite Máximo de Gastos de Campaña por tipo de candidatura, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, y sólo en caso de que algún Partido Político estuviera en el supuesto de obtenerlo de conformidad con los resultados que hubiera conseguido en el proceso electoral anterior, es:

Financiamiento para gastos de campaña	Topes máximos de gastos de campañas		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

DÉCIMO SÉPTIMO. En atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual invalidan la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la

vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021.

Así entonces, el presente acuerdo, busca armonizar sus disposiciones con los ordenamientos legales establecidos en la Ley Electoral del Estado vigente la expedida mediante el decreto 613, y a su vez precisar los supuestos no contenidos en ésta, lo anterior en acatamiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, los Límites Máximos de Gastos de Campaña para cada uno de los tipos de candidatura, que contendrán en el Proceso Electoral Local 2020-2021, señalado en el considerando que antecede, es un límite máximo, y los Partidos Políticos y Candidatos o candidatas deberán observar lo estipulado por la Base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado, referente a que se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151, y 153 de la Ley Electoral del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

PRIMERO. El Límite Máximo de Gastos de Campaña, por tipo de elección, para contener en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es el siguiente:

Financiamiento para gastos de campaña	Topes máximos de gastos de campañas		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

SEGUNDO. Los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos deberán observar lo estipulado por la Base II, del Artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado, referente a garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos con inscripción y/o registro ante este organismo electoral y al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL para los

efectos legales conducentes.

QUINTO. *Publíquese en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.*

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020.

4. 2. Síntesis de agravios

1. La parte actora se duele del acuerdo de referencia, porque a su dicho es conculcatorio de los principios de certeza y legalidad cuya observancia le impone la Ley Electoral a este Organismo Electoral, circunstancia que causa detrimento en la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

Toda vez que dicho acuerdo no es equitativo en la contienda, porque se debieron estipular de manera pormenorizada y atendiendo a las características de cada uno de los municipios de la entidad, los razonamientos lógicos y jurídicos de manera pormenorizada para determinar el tope individual para cada uno de los ayuntamientos a renovarse.

2. Que el Pleno del Consejo debió adoptar, por analogía, el procedimiento estipulado en el artículo 243, fracción II, del numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para realizar el cálculo de tope de gasto de campaña por cada ayuntamiento, atendiendo a los principios de certeza, legalidad y equidad; toda vez que debió tomar en cuenta las particularidades de cada uno de los ayuntamientos que conforman la entidad, los elementos como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de cada municipio, el número de secciones que lo conforman, así como la extensión territorial de cada municipio a fin de fijar sus respectivos topes de gastos de campaña sobre la base del equilibrio y la equidad.

3. Que el acuerdo combatido, carece del principio de equidad, toda vez que cada ayuntamiento tiene diferente listado nominal, extensión geográfica y número de secciones electorales; y que este Consejo no debe asignar un tope de gasto de campaña estandarizado, sino que debe considerar las particularidades de cada municipio a fin de establecer de manera equitativa un tope máximo de gasto de campaña de manera particular para cada uno de los 58 ayuntamientos a renovarse en la entidad.

QUINTO. Estudio de fondo

El promovente sostiene esencialmente que este Organismo Electoral aprobó *el acuerdo en el que se determina el límite máximo de gastos de campaña sin atender los principios de certeza legalidad y equidad*; en lo que respecta a los ayuntamientos de San Luis Potosí, puesto que el Pleno del Consejo debió adoptar, por analogía el procedimiento estipulado en el artículo 243, fracción II, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para realiza el cálculo de tope de gasto de campaña por cada ayuntamiento, considerando las particularidades de cada uno de los ayuntamientos que conforman la entidad, los elementos como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de cada municipio, el número de secciones que conforman la extensión territorial de cada municipio respetando el equilibrio y la equidad.

Al respecto, este Organismo Electoral considera que el agravio es **infundado e inoperante**.

A continuación se estudian los agravios esgrimidos por el Representante del Partido Acción Nacional en una forma distinta a la fueron planteados en el recurso de revocación, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los agravios, sino que sean estudiados todos, lo anterior se fundamenta en el siguiente criterio jurisprudencial número 04/2000, publicado en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000

5.1. Cuestión Previa

Previo a llevar a cabo el estudio de los agravios que pretende hacer valer el Representante del Partido Político recurrente se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso h), del citado ordenamiento jurídico, señala que la ley fijará los criterios para *establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.*

Igualmente es preponderante referir lo establecido por el artículo 31,² de la Constitución Política de San Luis Potosí, el cual establece que el Consejo es un organismo encargado del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, en ese sentido, el artículo 44, fracción I, inciso I), de la Ley Electoral, señala la atribución del Pleno del Consejo Estatal Electoral para formular y aprobar el proyecto del límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, Diputaciones, y ayuntamientos, en los términos establecidos por la propia Ley Electoral.

² ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

...

Al respecto, el artículo 153,³ de la Ley Electoral, establece que el Consejo determinará los topes de gastos de campaña, para la elección de cada ayuntamiento con el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para los partidos.

5.2. Caso Concreto

En el caso, del análisis del acuerdo controvertido se observa que este Consejo Estatal Electoral, determinó los topes de gastos de campaña, para la elección de cada ayuntamiento, para el proceso electoral local 2020-2021, con el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para los partidos.

Lo anterior, tomando en consideración que el día 29 de septiembre del año 2020, el Consejo General del Consejo, aprobó el acuerdo número 82/09/2020, por el que se determina el Presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos registrados o inscritos ante este Consejo, así como el Financiamiento Público para las Candidaturas Independientes durante el ejercicio fiscal 2021; en el que se establece el financiamiento público asignado para campaña, y al respecto refiere:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O INSCRITOS ANTE ESTE CONSEJO, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021.

³ ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A PARTIDOS
POLÍTICOS 2020**

Total M.N.

Actividades Ordinarias permanentes

		\$116,895,458.78
Unidad de medida actualizada	\$86.88	(Ciento dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.)
2020:		
%	65.0%	
factor en pesos:	\$56.472	
Padrón Electoral al 31 julio 2020:	2.069.972	

El resultado de la operación anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 158 fracción I inciso b) numerales 1 y 2, de la Ley Electoral en los siguientes términos:

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

30% igualitario
\$35,068,637.64

El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

70% fuerza
electoral
\$81,826,821.15

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 158 fracción II inciso a), de la Ley Electoral mandata que el financiamiento para gasto de campaña en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Financiamiento Gasto de campaña

Total anual del financiamiento público **\$116,895,458.78**
 50% del financiamiento ordinario **\$58,447,729.39**

Con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 158 fracción III inciso a) de la Ley Electoral mandata que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.



Financiamiento Actividades Específicas

Total anual del financiamiento público **\$116,895,458.78**
 3% del financiamiento ordinario **\$3,506,863.76**

De acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, el monto total equivalente al 3% del total del financiamiento público, será distribuido de la siguiente manera:

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

... 30% igualitario
\$1,052,059.13

El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

... 70% fuerza
 electoral
\$2,454,804.63

En relación con lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año electoral equivaldrá al 4% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Financiamiento Franquicias Postales y Telegráficas

Total anual del financiamiento público **\$116,895,458.78**

4% del financiamiento ordinario **\$4,675,818.35**

El artículo 154 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, determina que tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil Unidades de Medida y Actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

De conformidad del artículo antes señalado y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, resulta adecuado deducir, que la cantidad de mil Unidades de Medida y Actualización vigente, se considera como cuantía máxima a distribuir entre los Partidos Políticos locales actualmente registrados ante el organismo electoral, en vista de que dicho artículo señala la limitante de **hasta** mil unidades para dicha asignación, siendo que dicha preposición tiene como significado el límite de una cantidad variable, por lo que es viable concluir que la cantidad de mil unidades mensuales, es la correspondiente a todos los Partidos Políticos Estatales con registro.

Actualmente los Partidos Políticos Locales con registro son los siguientes; el Partido Conciencia Popular y el Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, por lo que el cálculo global que corresponde para la asignación de dicha prerrogativa se desglosa a continuación:

FINANCIAMIENTO ADICIONAL A PARTIDOS ESTATALES

Valor de la unidad de medida y actualización al 2020	1,000 UMAs	mensual	meses	Total
\$86.88	\$86,880.00	\$86,880.00	9	\$781,920.00

Cabe señalar que en términos del artículo 154 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, se determina que la prerrogativa estatal se otorgará conforme a los términos establecidos por el Consejo.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Con base en lo establecido en el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado las candidatas y candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

Financiamiento Candidaturas Independientes

Total anual del financiamiento público **\$116,895,458.78**
\$2,337,909.18
 2% del financiamiento público anual.

DÉCIMO QUINTO. Por lo anterior, el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos Nacionales y Estatales con registro e inscripción ante este órgano electoral, así como para los candidatos independientes para el ejercicio fiscal 2021 corresponde al importe total de **\$186,645,699.47 (Ciento ochenta y seis millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente:

Rubro de financiamiento público	Monto Anual de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$116,895,458.78
Actividades específicas	\$3,506,863.76
Franquicia postal	\$4,675,818.35
Financiamiento de campaña	\$58,447,729.39
Financiamiento adicional a partidos estatales.	\$781,920.00
Financiamiento público a candidatos independientes 2021	\$2,337,909.18
Total	\$186,645,699.47

...

Segundo.- Conforme a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, el financiamiento público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado para el año 2021, asciende a la cantidad de **\$58,447,729.39 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos veintinueve pesos 39/100 M.N.)**.

De lo transcrito anteriormente, se desprende que se aprobó el financiamiento para gasto de campaña por la cantidad de \$58,447,729.39, la cual sirve de base para determinar el límite máximo

de gastos de campaña por tipo de candidatura, para contender en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153, de la Ley Electoral del Estado, el cual es:

Financiamiento para gastos de campaña	Topes máximos de gastos de campañas		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

El límite máximo de gastos de campaña para cada uno de los tipos de candidatura, que contendrán en el proceso electoral local 2020-2021, que se señala en el considerando anterior, es un límite máximo, sin embargo los partidos políticos y candidatos deberán tomar en consideración lo estipulado por la Base II, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto por el artículo 151, de la Ley Electoral, respecto a que se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por lo que, contrario a lo referido por el recurrente en el medio de impugnación respectivo, la obligación que tiene este Consejo para garantizar el principio de equidad en las contiendas electorales, consiste en asegurar un trato equitativo para todas las instituciones políticas que buscan contender en el proceso electoral de que se trata; por lo cual al emitir el Acuerdo combatido, se tomó en consideración lo previsto por el artículo 41, de la Carta Magna, ordenamiento que prevé la disposiciones encaminadas a garantizar la equidad en la contienda electoral, como lo es, el límite de financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, refiriendo que el mismo debe ser distribuido de forma igualitaria, para que todos los contendientes en un proceso electoral reciban de financiamiento lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su situación particular.

Ahora bien, nos permitimos hacer referencia de forma ilustrativa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/C549/2020, *POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021*, el cual fue emitido con fundamento en los ordenamientos Constitucionales referidos con antelación, así como con lo previsto de por el artículo 243, fracción II, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del cual claramente se desprende que para determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña, fueron

establecidos sin considerar el número de distritos que comprenda la entidad, ni la extensión territorial, o número de secciones o número de ciudadanos inscritos el padrón electoral, toda vez que en cada distrito se determinó la misma cantidad para el tope de gasto de campaña, lo anterior con el fin de realizar una distribución igualitaria y equitativa del mismo, tal y como se advierte en acuerdo referido mismo que en lo conducente señala lo siguiente:

INE/CG549/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

...

Tipo de elección	Tope máximo de gastos	
	Precampaña	Campaña
Diputaciones Federales	\$286,422.00	\$1,648,189.00

En razón de que, en términos del Acuerdo INE/CG505/2017 aprobado por el Consejo General, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 ascendió a la cantidad de \$1,432,111.00 (un millón cuatrocientos treinta y dos mil ciento once pesos 00/100 en M.N.), al actualizar esta cantidad con el índice de crecimiento de la UMA, se obtiene como tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones federales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 la cantidad de \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.), en razón de lo siguiente:

Año	Unidad de Medida y Actualización (UMA)	Índice de crecimiento de la UMA	Actualización del Tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputaciones federales ⁷
		C = UMA año actual / UMA año anterior	D = Tope de gasto * C
2017	\$75.49	-	\$1,432,111.00
2018	\$80.60	1.067691085 = (\$80.60 / \$75.49)	\$1,529,052.15 = (\$1,432,111.00 * 1.067691085)
2019	\$84.49	1.048263027 = (\$84.49 / \$80.60)	\$1,602,848.83 = (\$1,529,052.15 * 1.048263027)
2020	\$86.88	1.028287371 = (\$86.88 / \$84.49)	\$1,648,189.21 = (\$1,602,848.83 * 1.028287371)

...

Segundo. - El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa asciende a la cifra de \$1,648,189.00 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.).

...

Ahora bien, lo que refiere el recurrente respecto a que este Consejo debió de tomar en consideración lo establecido por el artículo 243, fracción II, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inoperante, puesto que el Representante del Partido Acción Nacional realiza una interpretación errónea del ordenamiento legal en cita, ya que como se puede observar del mismo, el cual en este momento se cita a la letra:

"El artículo 243.

(...)

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

(...)

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos.

Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distrito s que se considerará será mayor de veinte."

De lo anterior claramente se puede observar que en ningún momento se estableció que para determinar el tope de gasto de campaña se deben considerar "las particularidades de cada uno de los ayuntamientos que conforman la entidad, los elementos como el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de cada municipio, el número de secciones que conforman la extensión

territorial de cada municipio respetando el equilibrio y la equidad”, como lo refiere el recurrente que debe prevalecer para aprobar el tope de gasto de campaña; por lo cual, debe tomarse en consideración que el propio Instituto Nacional Electoral aprueba el tope máximo para gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprende la entidad, sin considerar la extensión territorial, número de secciones o número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral; por tanto, los argumentos expresados por el promovente son inoperantes, ya que no cuentan con la fundamentación que él mismo establece en su medio de impugnación. Sin que pase desapercibido, que este Consejo al emitir el acuerdo combatido por este medio, tomó en consideración lo previsto por la Ley Electoral, lo cual es lo conducente ya que es la Normatividad aplicable para los actos realizados por este Organismo Electoral.

En consecuencia, a todo lo anterior se confirma el “ACUERDO DEL PLENO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia para el Estado de San Luis Potosí, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados e inoperantes, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA, el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL

LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA**